

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**  
**CÓDIGO 253863103001**  
**CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO**  
**jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, junio 22 de 2022**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo efectividad de la garantía real  
**RADICACIÓN:** 2538631030012016-00102-00 con demandas acumuladas  
**Demandante:** Luis Antonio Barrera Correa  
**Demandado:** Angélica María Cotrino Osuna

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante LUIS ANTONIO BARRERA COREEA, y mediante el cual se pretende que esta judicatura de aplicación al artículo 121 del CGP y se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo la acción.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD**

Como fundamento de la nulidad, aduce que de una simple ojeada al proceso se deduce que, con la providencia del 26 de noviembre de 2020 fue prescrita extemporáneamente, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago respecto de la obligación data del 18 de octubre de 2016, por haber superado más de un año desde la fecha en que recibió la notificación personal la ejecutada.

Señaló que hace más de dos meses está por resolver la petición de la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso, con resultados infructuosos. Las tardanzas descritas perjudican ostensiblemente los haberes del demandante, por lo que pide se de aplicación al artículo 121 del CGP, para que otro juez se apersona del proceso y en breve tiempo se puedan recoger los dineros que se apremian con esta acción forzada.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del 7 de junio de 2016 se libró mandamiento ejecutivo y el 23 de agosto del mismo año, se tuvo notificada a la demandada, por lo que en audiencia del 9 de junio de 2017 se dictó sentencia y con auto del 15 de septiembre se aprobó la liquidación de costas.

La parte ejecutante el 24 de noviembre presentó liquidación del crédito que fue aprobada con auto del 9 de marzo de 2018 (folios 76 y 76 Cuaderno Principal expediente electrónico), y se aceptaron las acumulaciones de los procesos ejecutivos solicitada por el mismo demandante (2017-00201 que se tramitaba en el Juzgado Civil Municipal de la Localidad), por lo que con providencia del 13 de junio de 2018 se ordenó suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de los que tengan créditos con la deudora.

Posteriormente, con auto del 16 de agosto de 2018, de oficio, se ordenó, por economía procesal acumular los procesos 2017-00027 y 2018-00098 que se tramitaban en este mismo Juzgado (folio 136 Cuaderno Principal expediente electrónico), ordenando nuevamente por orden expresa del artículo 463 del CGP la suspensión del pago a los acreedores.

Con auto del 5 de abril de 2020 se negó la solicitud de entrega de títulos por no hallarse ajustada a lo presupuestado en el artículo 446 del CGP, dado que no se había efectuado por parte del demandante la notificación por parte de la demandada, respecto de la demanda acumulada 2017-00201, que finalmente arrió y que erradamente se indicó en auto del 26 de noviembre de 2020 (193-196 Cuaderno Principal expediente electrónico), que correspondía al mandamiento del radicado 2026-00102 del que ya se había dictado sentencia, por lo que en virtud del control de legalidad con auto de esta misma fecha dentro del cuaderno principal se dejó sin efecto y se encauzó el trámite.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es razonable la aplicación del artículo 121 del CGP, en el presente proceso ejecutivo con demandas acumuladas.

##### **4.2.- TESIS DEL DESPACHO**

Analizados los planteamientos sobre el proceso principal que hace el apoderado del demandante, esta operadora, con claridad puede decir que no es aplicable la preceptiva de pérdida de competencia que solicita.

##### **4.3.- PREMISAS NORMATIVAS:**

Artículo 121 del Código General de Proceso  
Sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema  
Sentencia t-341/18

##### **4.4.-PREMISAS FÁCTICAS:**

###### **Está probado que:**

- a.- Se libró mandamiento ejecutivo el 7 junio de 2016
- b.- La ejecutada se notificó personalmente como se indicó en providencia del 23 de agosto de 2016
- c.- En audiencia del 9 de junio de 2017 se dictó sentencia.
- d.- Se presentaron demandas acumuladas al mismo tiempo que se aprobó la liquidación del crédito en el cuaderno principal, por lo que se suspendió el pago a los acreedores.

###### **No está probado:**

Que haya transcurrido más de un año desde que se notificó la demandada y se dictó sentencia.

## 5.- CONCLUSIÓN

La nulidad de pleno derecho solicitada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del Art- 121 del CGP, no tiene asidero factico, y por tanto se negará la nulidad planteada.

## 6.- SUBARGUMENTOS

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Por lo que, para la Corte, en su postura argumentaba, que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Ahora bien, con Sentencia T-341/18, la H. Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;*
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
- (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,*
- (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo

no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni mucho menos decretar nulidad alguna, pues como se evidenció, la demandada se notificó el 23 de agosto de 2016 y la sentencia se dictó mucho antes del año el 9 de junio de 2017, pese a que dentro del mismo término se tramitó reforma de la demanda. Luego, por cuenta de la normatividad alegada dentro del presente trámite, conforme se expuso en su reglamentación y desarrollo, no existe causa de pérdida de competencia, menos causal de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora **Resuelve:**

**NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3b4dd08f473ba9f543c08df2fe057e47cdce68272c769e047e05656951edd**

Documento generado en 22/06/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**